



236502091000827119



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg. N°213

Folio N°773/ 776

En la ciudad de Pergamino, a los 19 días del mes de junio del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada en autos con Dres. Martín Miguel Morales, María Gabriela Jure y Mónica Guridi, para dictar resolución en los autos caratulados: **"Incidente de apelación en I.P.P. n° 12-00-001447-20" (Num. 6037 de esta Alzada)**, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**; y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

- I.- ¿Es admisible el recurso intentado?
- II.-¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-
- III.-¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

**ANTECEDENTES**

Vienen los autos a esta instancia por intermedio del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leandro Omar Cenachi, patrocinante del particular damnificado Luciano Leandro Alvarez, contra la resolución del Juez de Garantías N° 2 -fs. 01/02 del incidente- por el que resuelve no hacer lugar a las medidas cautelares por él requeridas en el marco de la I.P.P. N° 12-00-001447-20 (fs. 56).-

En primer lugar agravia al apelante la circunstancia de que el *a quo* no haya considerado la falta de seguro de responsabilidad civil por parte del imputado, lo que deja a total descubierto la vía de reparación de daños, cuando en realidad éste sería el caso apropiado para asegurar el pago de las indemnizaciones que pudieran corresponderle a su representado.-



236502091000827119



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

En segundo término le aqueja que no se haya tenido en cuenta la dinámica del accidente, donde el imputado habría conducido de manera negligente e imprudente, ocasionando por ello el siniestro de autos, demostrando su accionar una clara responsabilidad en la producción del mismo.-

A ello aduna la declaración de un testigo presencial, el cual relató la forma en que sucedió el siniestro, describiendo la maniobra del conductor del rodado y la velocidad en la que se dirigía el vehículo.-

Por último resalta que la denegatoria le ha originado un daño en la psíquis a su representado, aparte de las lesiones físicas, daños materiales y extrapatrimoniales, gastos farmacéuticos, farmacológicos, de operación, de rehabilitación, de traslado, etc, circunstancias que no hubieran ocurrido si el vehículo embistente hubiera poseído la cobertura de seguro obligatoria por ley.-

Solicita en suma se revoque la resolución materia de agravio ordenándose las cautelares solicitadas.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Visto las actuaciones y en razón de los argumentos expuestos, encontrándose expresamente prevista la apelabilidad de la resolución que deniega una medida cautelar real solicitada por el particular damnificado, estimo que este cuerpo debe ingresar al tratamiento del mismo -arts. 79 inc. 2 y 439 1er. párrafo del C.P.P.-

Por lo expuesto, en relación al primer planteo, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, y por los mismos fundamentos, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:



236502091000827119



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y los fundamentos brindados por el Sr. Juez de Garantías, propondré hacer lugar al recurso y revocar parcialmente la resolución apelada.-

En primer lugar debo señalar que la normativa del C.P.P. propicia el resguardo de los derechos civiles del particular damnificado que se hallaren vinculados al conflicto penal objeto de la investigación (art. 77, 79, 197 y ccs. del CPP.).-

Así pues, toda medida cautelar de embargo persigue el fin de asegurar el resultado del proceso en lo que refiere a la ejecución de condenas pecuniarias: restitución o indemnización civil, multa y costas. El gravamen que con esa finalidad recae sobre el objeto, constituye un estado de indisponibilidad sobre el mismo, todo ello con el objeto de prevenir la eventual futura insolvencia de quien pueda resultar condenado pecuniariamente. En tanto que los códigos rituales imponen la existencia de suficientes elementos de convicción acerca de la posibilidad de una condena, con lo cual se satisface la exigencia constitucional que flanquea el ejercicio del derecho de propiedad (cfr. Jorge Claría Olmedo en "*Derecho Procesal Penal*", t.II, pág. 481 t sgts., Marcos Lerner Editoria Córdoba - Nov. 1984 y mismo autor "*Tratado de Derecho Procesal Penal*", primera edición, tomo V, págs. 401 y sgts. Rubinzel-Culzoni editores, 2009).-

Sabido es que, toda disposición de embargo conlleva la limitación del derecho de propiedad del accionado, motivo por el cual su aplicación debe ser restrictiva, y a su vez, como toda medida cautelar, requiere de la existencia -en el caso- de los requisitos esenciales de la misma, es decir, verosimilitud del derecho y peligro en la demora, como para proceder al dictado de la misma.-

El señor Juez de Garantías en oportunidad de resolver la solicitud de las medidas cautelares entendió que la aplicación de las mismas en sede civil es más amplia que en sede penal y que en ésta última la responsabilidad penal patrimonial es generalmente accesoria.-



236502091000827119



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Dedujo entonces que no se daban ninguno de los supuestos que habilitaban la aplicación del art. 197 del CPP, estableciendo que deberían encausarse las mismas en sede civil por la vía procesal pertinente, a fin de lograr garantizar el monto total de la eventual indemnización civil por daños y perjuicios y las costas del proceso.-

Tal como surge del art 79 inc.2º del C.P.P. quien haya sido admitido en calidad de particular damnificado, tendrá entre otros derechos y facultades el de pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas. Dichas medidas serán procedentes cuando se reúnan los requisitos del artículo 146 incisos 1, 2 y 3.

El ejercicio del reclamo por la vía civil es facultad del particular damnificado, quien puede decidir iniciarla en esta sede o en aquella, pudiendo ser dictada aún de oficio según lo prescribe el art.197 del mismo cuerpo legal.-

En relación a la cuestión en tratamiento la jurisprudencia ha señalado que "La acción civil y la acción penal emergentes de un mismo delito, no sólo tienen distinto contenido material, sino que el ejercicio de una de ellas no involucra el de la otra (Tribunal Superior de Justicia, sala en lo Penal y Correccional, 11-VIII-961, B.J.C. 1962, p. 94).-

La finalidad de la medida cautelar en sede penal es impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre el proceso penal desde su iniciación y hasta la sentencia definitiva no hallándose sujeta la medida cautelar más que a las previsiones de las normas citadas precedentemente (arts. 79 inc. 2º y 146 incs. 1, 2 y 3 C.P.P.).-

Se observa entonces que el magistrado no efectuó un exhaustivo análisis de las circunstancias prima facie atribuidas al hecho materia de pesquisa, sin perjuicio de lo incipiente de la investigación penal.-

Teniendo en consideración las constancias reunidas en la I.P.P. y los argumentos esgrimidos por el apelante en cuanto a la falta de



236502091000827119



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

cobertura de seguro de responsabilidad civil obligatoria por ley, con las consecuencias que ello acarrea para la víctima de autos, entiendo que -al momento- el embargo preventivo del vehículo que participó en el accidente de tránsito resulta en esta instancia una medida proporcional y acorde a los intereses que se encuentran en disputa y que se busca tutelar, por lo que propongo disponer el embargo peticionado.-

No ocurre lo mismo con la inhibición general de bienes peticionada en tanto no resultaría proporcional la falta de acreditación de una extensión de daño que exceda la cautelar que propicio .-

A la misma cuestión, y por los mismos fundamentos, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar parcialmente al remedio impugnativo intentado a fs. 60 por el Dr. Leandro Omar Cenachi, patrocinante del particular damnificado Luciano Leandro Alvarez, y disponer el embargo preventivo peticionado sobre el vehículo dominio IBS604, marca Honda modelo Civic LXS, tipo Sedan 4 puertas, motor nro. R18A19501100, chasis nro. 93HFA16309Z501105, debiendo remitir a la anterior instancia el incidente a fin de que el juez primero dicte la medida cautelar solicitada, previa contracautela (arts. 79 inc. 2°, 146 inc. 1, 2 y 3, 197 y ccs. del CPP).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, y por los mismos fundamentos, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:



236502091000827119



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**R E S O L U C I O N:**

1) Declarar admisible el recurso interpuesto por el particular damnificado (arts. 79 inc. 2 y 439 1er. párrafo del C.P.P.).-

2) Hacer lugar parcialmente al remedio impugnativo intentado a fs. 60 por el Dr. Leandro Omar Cenachi, patrocinante del particular damnificado Luciano Leandro Alvarez, y disponer el embargo preventivo peticionado sobre el vehículo dominio IBS604, marca Honda modelo Civic LXS, tipo Sedan 4 puertas, motor nro. R18A19501100, chasis nro. 93HFA16309Z501105, debiendo remitir a la anterior instancia el incidente a fin de que el juez primero dicte la medida cautelar solicitada, previa contracautela (arts. 79 inc. 2°, 146 inc. 1, 2 y 3, 197 y ccs. del CPP).-

3) Regístrese y remítase a la instancia de origen a fin de dar cumplimiento a la medida y proceder a las notificaciones.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 19/06/2020 12:50:14 - JURE Maria Gabriela  
(maria.jure@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 19/06/2020 12:58:04 - GURIDI Monica Flora  
(monica.guridi@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 19/06/2020 13:05:32 - MORALES Martin Miguel  
(martin.morales@pjba.gov.ar) -



236502091000827119



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 19/06/2020 13:06:44 - Sabrina Beatriz Erviti  
(sabrina.erviti@pjba.gov.ar) - AUX. LETRADO (Legajo: 71)



236502091000827119

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**